

Orden ETD/465/2021, de 6 de mayo, por la que se regulan los métodos de identificación remota por vídeo para la expedición de certificados electrónicos cualificados [BOE-A-2021-7966]

La Orden ETD/465/2021 ha supuesto un avance respecto a los métodos de identificación remota por vídeo ante la solicitud de expedición de certificados electrónicos cualificados. Su origen se debe a la emergencia sanitaria generada por la situación de pandemia y a las circunstancias acaecidas en estos últimos meses que han impedido el desplazamiento libre de los ciudadanos.

El contexto actual ha dado lugar, de forma transitoria y excepcional, a un escenario que el legislador ya había previsto, a través de la disposición adicional undécima del *Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo*, por el que ya se adoptaban medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente a la COVID-19, contemplándose un sistema temporal de identificación remota para la obtención de certificados cualificados, con el fin de contribuir a reducir los desplazamientos de los ciudadanos que desearan realizar este tipo de trámites sin que ello supusiera una merma en sus derechos.

Así mismo, la orden, que se compone de un total de doce artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales, hace alusión al *Reglamento (UE) 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se derogó la Directiva 1999/93/CE*, que, lejos de contemplar un escenario como el actual, contemplaba la posibilidad de verificar la identidad del solicitante de un certificado cualificado utilizando, según indica de forma genérica, «otros métodos» de identificación reconocidos a escala nacional que garantizaran una seguridad equivalente en términos de fiabilidad a la presencia física. Podemos afirmar, entonces, que la orden objeto de análisis no supone *a priori* una novedad respecto al reconocimiento de la identificación remota, aunque sí lo es el contexto pandémico en el que ha entrado en vigor.

Por su parte, la *Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza*, habilita, en el artículo 7.2, a que mediante orden ministerial se determinen las condiciones y requisitos técnicos que se han de cumplir para la verificación de la identidad a distancia y, si procede, otros atributos específicos de la persona solicitante de un certificado cualificado, mediante otros métodos de identificación como la videoconferencia o la videoidentificación, transformando en permanente la medida inicialmente creada con carácter temporal y excepcional.

Queda constatada la necesidad, manifestada por los prestadores de servicios electrónicos de confianza, de que el ordenamiento jurídico español dispusiera de una norma específica que permitiera utilizar esa ventaja que supone el poder identificar de forma remota por vídeo, y ese es precisamente el objeto de la presente orden, que, además de nacer con esa intención, se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se trata de facilitar el proceso de identificación remoto, pudiendo realizarse de forma síncrona o asíncrona, es decir: de forma asistida, con mediación de un operador (existirá en este caso una coordinación entre agente y solicitante) o de forma asíncrona o no asistida, sin la interacción en línea por parte del operador con el solicitante, en cuyo caso la revisión se llevará a cabo en un momento posterior.

Es importante tener en cuenta las necesidades procedimentales y de seguridad que conlleva la expedición de certificados cualificados de uso universal, cuestiones que quedan indicadas en la orden, donde se especifica el procedimiento a seguir en la identificación y los requisitos y acciones encaminadas a detectar posibles suplantaciones de identidad o manipulaciones tanto de la imagen como de los datos que se recogen relativos a la identidad.

Para poder hacer un uso adecuado de las posibilidades que nos brinda, la identidad del solicitante debe quedar debidamente acreditada, y esta operación se lleva a cabo mediante documentos tales como el DNI, pasaporte o similares, que incluyen fotografía y unas medidas de seguridad en aras de evitar falsificaciones y manipulaciones. En este sentido, el prestador cumple verificando la autenticidad del documento, la vigencia, su integridad física y la correspondencia del titular del mismo con el solicitante.

El operador que realice la identificación, además de cotejar la información que aparece en los documentos reseñados, o cualesquiera otros datos que se consideren pertinentes, puede servirse de aplicaciones para analizar las características biométricas del solicitante (por ejemplo, a través de sistemas de reconocimiento facial). Esto nos permite afirmar que, además de usar las herramientas diseñadas a tal efecto, la intervención humana del prestador es imprescindible, independientemente de que se preste en el momento de la videollamada o posteriormente cuando lleve a cabo la revisión del vídeo grabado. Por esta razón, para poder llevar a cabo su labor de identificación de forma correcta, los encargados de realizar dichas operaciones han de disponer de una formación específica en métodos de identificación, que deberá renovarse periódicamente y en todo caso mínimo una vez al año.

En cuanto a los riesgos derivados de posibles manipulaciones y respecto a la detección de las mismas, cabe decir que se debe tratar de evitar con las medidas de seguridad que se estimen oportunas. Para ello se establecen protocolos tales como pruebas de vida, usos de códigos únicos, aleatorios, impredecibles y de un solo uso, que se remiten al solicitante, estableciendo una interacción en tiempo real con él o se podrá optar por llevar a cabo otras actuaciones físicas protocolizadas. Medidas, todas

ellas, encaminadas a impedir manipulaciones de la imagen del vídeo y suplantaciones de identidad.

El hecho de que el solicitante tenga que actuar en directo, imposibilita la posterior edición del vídeo, que, de ser pregrabado, podría dar problemas en este sentido. Además, se especifica que el archivo audiovisual podrá ser únicamente grabado por la empresa o Administración que expida el certificado a efectos de posibles revisiones en momentos posteriores. También se prevé que muchas personas acudan a la figura del representante, en estos casos se tiene que asegurar que la representación ha sido otorgada de forma válida.

Respecto a la grabación, se haya realizado de forma asistida o sin asistencia, deberá ser íntegra y sin interrupciones. Y se añadirá un sello cualificado de tiempo electrónico, de forma que queden vinculadas la fecha y la hora con los datos. Una medida encaminada a proporcionar mayor seguridad, al eliminar razonablemente la posibilidad de modificar los datos sin que se detecte.

No obstante, ante cualquier sospecha de posible manipulación del documento, el proceso de identificación no podrá ser considerado válido, interrumpiéndose, por ejemplo: cuando existan indicios de falsedad, manipulación o falta de validez del documento de identificación, falta de correspondencia entre el titular del documento y el solicitante, la calidad de la imagen o el sonido impidan o dificulten verificar la autenticidad e integridad del documento de identificación y la correspondencia entre el titular del documento y el solicitante, haya indicios de uso de archivos pregrabados o el uso de varios dispositivos en la transmisión del vídeo. A este respecto, el artículo diez describe las condiciones generales del proceso de identificación.

Respecto al consentimiento expreso del solicitante, se deberá recabar, además del que concierne a la grabación íntegra del vídeo, el relativo al proceso y al tratamiento y conservación de los datos. No se puede pasar por alto que la orden deberá aplicarse cumpliendo las obligaciones contempladas en el Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de datos, y es por esta razón que la propia orden indica que, dadas las implicaciones que puede conllevar este tipo de identificación, se debe estudiar la posibilidad de acudir a otras alternativas que permitan la identificación, pero que no impliquen tratamiento y conservación de datos, y a mayor abundamiento añade que, en todo caso, e independientemente de la opción elegida, se garantizará la privacidad de todo el proceso de identificación del solicitante.

La orden establece que la copia de la grabación junto con las fotos o capturas de pantalla del solicitante y del documento de identidad utilizado se conservarán por un periodo mínimo de 15 años desde la extinción de la vigencia del certificado. El mismo número de años que se conservará el resultado automático de la verificación realizada por la aplicación, la evaluación y las observaciones realizadas por el operador, junto a su decisión de aprobación o rechazo de la identificación.

Por cuanto se refiere a los requisitos de las instalaciones, tanto los servidores como el equipamiento que forme parte del sistema de información que soporta el proceso de identificación se han de ubicar en estancias protegidas con acceso restringido al

personal autorizado, debiendo dejar constancia de las entradas y salidas; y, en aquellos casos en los que los servidores se encuentren ubicados en zonas extracomunitarias, deben cumplir con los requisitos fijados en el Capítulo V del Reglamento (UE) 2016/679 sobre transferencias de datos internacionales, en la medida que se puedan considerar como tales. Además, los prestadores han de someterse, al menos una vez al año, a los análisis de riesgos que se estimen oportunos y se mantendrán actualizados ante cualquier cambio en el sistema, en el procedimiento o en el estado de la tecnología.

Cabe también apuntar que el sistema de identificación remota por vídeo debe atender a ciertas normas técnicas y cumplir con ciertos requisitos de seguridad, debiendo estar certificado por un organismo acreditado (la orden hace mención expresa al Esquema Nacional de Evaluación y Certificación de la Seguridad de las Tecnologías de la Información —ENECSTI—). Los productos de identificación remota por vídeo deberán cumplir al menos con los requisitos mínimos de seguridad indicados en el anexo F.11 de la Guía de Seguridad de las TIC CCN-STIC-140, del Centro Criptológico Nacional de categoría alta. En relación con el contenido de la guía, y respecto a los sistemas biométricos de comparación facial entre el solicitante y la fotografía que figura en el documento utilizado para acreditar la identidad, deben haber sido evaluados por el *Face Recognition Vendor Test* (FRVT) en la categoría VISABORDER, del *National Institute of Standards and Technology* (NIST), y haber obtenido una tasa de FNR (False Negative Rate) menor o igual al 5 %. La herramienta utilizada, además de garantizar una alta seguridad en el sistema de reconocimiento, también permite determinar que la grabación se ha realizado desde un mismo dispositivo.

Por último, cabe apuntar que la entrada en vigor de la orden fue el pasado 15 de mayo, con la salvedad de la regulación sobre los requisitos de seguridad (contemplados en el artículo 6.d), que entrarán en vigor el 1 de julio de 2022.

M.^a Teresa HEREDERO CAMPO
Abogada. Doctora en Derecho
Universidad de Salamanca
theredero@usal.es